



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0560/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0040, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Alberto Ortega Escanio contra la Sentencia núm. 191-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia objeto de revisión es la núm. 191-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor César Alberto Ortega Escanio contra la Policía Nacional.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copias certificadas del mismo, al señor César Alberto Ortega Escanio, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 191-2015 mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*IX) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*X) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CESAR ALBERTO ORTEGA ESCANIO fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 22 de agosto de 2011, hasta el día de la interposición de la acción que nos ocupa, esto es, el 10 de abril de 2015, han transcurrido 3 años, 7 meses y 18 días; Que si bien existen depositadas en el expediente varias solicitudes dirigidas por el accionante en fechas 13 de febrero y 11 de septiembre del 2012 y 18 de noviembre del 2013, al Jefe de la Policía Nacional y al Ministro de Interior y Policía, solicitando que sea revisado su caso, se observa que para esas fechas estaba vencido el plazo para accionar, al dejar transcurrir para su primera solicitud de revisión de caso aproximado 6 meses, luego más de 2 años de inercia.*

*[...] XII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CÉSAR ALBERTO ORTEGA ESCANIO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 [...].*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor César Alberto Ortega Escanio interpuso el recurso de revisión de la especie contra la mencionada sentencia núm. 191-2015, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, mediante el Auto núm. 3370-2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, el señor César Alberto Ortega Escanio, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

a) Que «[...] si bien es cierto que el recurrente fue cancelado de las filas policiales en el año 2011 y que en el año 2015 fue que accionó judicialmente contra el recurrido, no obstante, no es menos cierto que la cancelación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado».

b) Que «[...] si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue cancelado de las filas policiales años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales de agentes policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de dicha acción judicial».

c) Que «[...] la aprobación arbitraria e ilegal de una cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la cancelación arbitraria se ejecuta mensualmente mientras el mismo no sea agente policial».

d) Que «[...] no obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República que ostenten la condición de Oficial, la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General preindicada, procedió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República».

e) Que «[...] no fue el Presidente de la República que dispuso la cancelación arbitraria, ilegal e injusta del amparista y hoy recurrente, facultad que solo le es reconocida al primer mandatario según las disposiciones legales adjetivas preindicadas, no obstante a esto, dicha facultada la usurpó la Jefatura de la Policía Nacional».

f) Que «[...] la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria».

g) Que «[...] el recurrente nunca fue procesado judicialmente, toda vez que quien lo canceló de las filas policiales lo fue la Jefatura de la Policía Nacional».

h) Que «[...] para ser cancelado de las filas policiales como mecanismo de sanción disciplinaria, el recurrente debió ser ipso facto suspendido, más no cancelado [...]».

i) Que «[...] el recurrente fue cancelado de las filas policiales por estar supuestamente involucrado en un ilícito penal [pero] nunca se le dio la oportunidad de defenderse de tal acusación, no obstante nunca haber sido proceso judicial ni disciplinariamente».

j) Que «[...] el recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario o judicial».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) Que «[...] el recurrente además de la suspensión, el recurrido debió someterlo a un proceso disciplinario o judicial en donde se decida si el mismo es inocente o culpable de alguna falta disciplinaria o hecho punible alguno».

l) Que «[...] todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, si haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que fue ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo mediante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó».

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando esencialmente los siguientes motivos:

a) Que la decisión impugnada «[...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL SUPERIOR carece de fundamento legal».

b) Que «[...] el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial Superior fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica».

c) Que «[...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».

## **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), requiriendo el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia núm. 191-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

- a) Que «[...] si bien es cierto que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violaciones continuas estas no deben perimir en el tiempo, pero tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable establecido en el Artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11 y por tanto el hoy accionante debió ejercer dicha acción de amparo, dentro del plazo establecido, ya que tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma, por lo que resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido dos años de su desvinculación».
- b) Que «[...] la sentencia recurrida por el accionante fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes».

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 191-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 191-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor César Alberto Ortega Escanio, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Auto núm. 3370-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- d) Carta suscrita por el señor César Alberto Ortega Escanio el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual solicita al jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, la revisión de su caso.
- e) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), que hace constar la cancelación de nombramiento del señor César Alberto Ortega Escanio.
- f) Oficio núm. 30738, expedido por el jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando E. Polanco Gómez, el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), que remite las resoluciones relativas a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial al señor presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna.
- g) Resolución núm. 005-2011, de la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, del nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), que aprobó recomendar al Poder Ejecutivo cancelar el nombramiento del mayor César Alberto Ortega Escanio.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El recurrente César Alberto Ortega Escanio fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 042-2011, del veintidós (22) de agosto de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, juicio previo y presunción de inocencia. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, **este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).** Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

*b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.**<sup>2</sup>*

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el catorce (14) de julio de

---

<sup>1</sup> TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15 y TC/0568/15.

<sup>2</sup> TC/0375/14, del veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la necesidad de interponer la acción de amparo en el tiempo y plazo establecido en la ley, abordando la aplicación y alcance



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por no haber sido interpuesta dentro del plazo requerido.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo cancelar el nombramiento del exmayor señor César Alberto Ortega Escanio, en virtud de la Resolución núm. 005-2011, del nueve (9) de agosto de dos mil once (2011). Posteriormente, el referido exmayor señor César Alberto Ortega Escanio fue cancelado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 042-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), en virtud de

*[...] haberse comprobado mediante investigación realizada al efecto, por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que se dedicaba a la bochornosa y denigrante práctica de estafar a personas de la clase civil con altas sumas de dinero, con la falsa promesa de gestionarles visas para viajar a los Estados Unidos de Norteamérica [...].*

b) En desacuerdo con esta decisión, el señor Carlos Alberto Ortega Escanio accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la Orden General núm. 042-2011 y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba y además que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), pero no fue sino hasta más de cinco (5) meses después –el trece (13) de febrero de dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012)– que solicitó una revisión de dicha decisión mediante misiva enviada al efecto al jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez. En consecuencia, dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo tres (3) años, un (1) mes y veintiocho (28) días después, o sea, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que la aludida desvinculación del exmayor Carlos Alberto Ortega Escanio reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua –como lo aduce el recurrente–, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]».<sup>4</sup>

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Alberto Ortega Escanio contra

---

TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

<sup>4</sup> TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 191-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte recurrente exmayor César Alberto Ortega Escanio; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada, que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continúa la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosa decisiones que “(...) *las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua*”.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o las negativas reiteradas de la administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 191-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**